

investigación, asesoramiento, difusión y publicación, en aquellas materias de interés para las dos Instituciones.

Octava.—Ambas partes se comprometen a remitir mutuamente cuanta documentación pueda resultar de los cursos, seminarios, jornadas, etc., que se organicen, su plan de actividades, catálogos de publicaciones, y, en general, todo aquello que pueda resultar de interés común. Igualmente, se transmitirá información sobre sus respectivos planes de investigación y, siempre que ambas partes lo estimen conveniente, podrán diseñar y realizar actividades y proyectos comunes en este ámbito. Asimismo, intercambiarán, con carácter gratuito, todas sus respectivas publicaciones.

De todas las actividades que se programen en el marco de este Convenio se remitirá información a la Junta de Andalucía.

Novena.—El presente Convenio-Marco entrará en vigor al día siguiente de su firma, siendo su vigencia indefinida. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo unilateralmente produciendo su extinción transcurrido un mes desde la notificación de tal decisión a la otra parte que suscribe este Acuerdo. En ningún caso, la denuncia de este Acuerdo-Marco afectará a las actividades en fase de ejecución que se hubiesen puesto en marcha en ejecución de los Acuerdos específicos que se hubiesen podido suscribir al amparo del presente Convenio.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, en el lugar y fecha que lo encabezan.

Madrid, 15 de marzo de 1993.—El Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, José-Constantino Nalda García.—El Presidente del Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial, Antonio India Gotor.

MINISTERIO DE CULTURA

8607

RESOLUCION de 12 de marzo de 1993, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sobre ayudas complementarias a películas de especial calidad, correspondiente a 1992 y composición del Jurado que ha de proponerlas.

La Orden de 12 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que desarrolla el Real Decreto 1282/1989, de 23 de agosto, establece en su capítulo V que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales otorgará hasta 10 ayudas de 30.000.000 de pesetas, cada una, a los productores de películas de largometraje, consideradas como de especial calidad y que hubiesen sido estrenadas comercialmente en el año natural anterior.

No obstante, hay que tener en cuenta que durante 1992 pueden haberse estrenado películas españolas que, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto, continúen rigiéndose, a efectos de las subvenciones que les correspondan, por las normas del Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las ayudas complementarias de especial calidad se concederán sin solicitud previa de los productores de películas de largometraje, a propuesta del Jurado designado al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Orden de 12 de marzo de 1990, quien tendrá en consideración los siguientes extremos:

- 1.º El especial valor artístico e interés cinematográfico de las películas.
- 2.º La participación y galardones obtenidos en festivales y certámenes de reconocido prestigio.

Segundo.—La financiación de estas ayudas se hará con cargo a la aplicación presupuestaria 24.108.456C 471 del vigente presupuesto de gastos.

Tercero.—Únicamente podrán ser beneficiarios de estas ayudas las películas españolas de largometraje que reúnan las condiciones siguientes:

Que hayan sido estrenadas comercialmente en España durante el año natural 1992.

Que hayan sido calificadas, para su exhibición pública, con posterioridad al 29 de octubre de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1282/1989.

Que no sean susceptibles de acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre.

Cuarto.—Las ayudas no se harán efectivas hasta que los beneficiarios de las mismas hubieran cumplido los requisitos previstos en el artículo 16 de la Orden de 12 de marzo de 1990, en relación con la nacionalidad española de la película, coste de la misma e inversión del productor.

Quinto.—No podrán acceder a las ayudas quienes hayan sido condenados a la pena a que se refiere el artículo 349, 3.º del Código Penal, o sancionados por infracción a la que se refiere el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.

Sexto.—El Jurado está presidido por el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que tendrá voz, pero no voto y constituido por los siguientes Vocales:

Don Juan Antonio Bardem Muñoz.

Don José Luis Borau Moradell.

Don José María Forn Costa.

Don José Luis García Muñoz.

Don Antonio Giménez Rico.

Don Manuel Gutiérrez Aragón.

Don Basilio Martín Patino.

Actuará como Secretaria del Jurado, con voz, pero sin voto, la Subdirectora general del Departamento de Protección del Instituto.

Séptimo.—Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir, con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del Instituto, las compensaciones económicas que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 12 de marzo de 1990.

Octavo.—La dotación económica de las ayudas se hará efectiva con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1993.—El Director general, Juan Miguel Lamet.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8608

ORDEN de 1 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 500.010, interpuesto contra este Departamento por don Zvonimir Putizza Matich.

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 19 de mayo de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 500.010, promovido por don Zvonimir Putizza Matich, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Zvonimir Putizza Matich contra la resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo, dictada por delegación, de 25 de abril de 1990, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución anterior de la misma Autoridad, también dictada por delegación, de 25 de noviembre de 1988, por la que se impone al recurrente una sanción de suspensión de empleo y sueldo de nueve meses, por ser dichas resoluciones en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de marzo de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8609 *ORDEN de 15 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 24 de septiembre de 1992 por la Sección Sexta de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 4.450/1990, interpuesto por don José María Maldonado Nausía.*

En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 4.450/1990, interpuesto por don José María Maldonado Trinchant, en nombre y representación de don José María Maldonado Nausía, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 15.551, sobre adjudicación a diversas Empresas de las distintas partidas del concurso convocado para la adquisición de equipos técnicos para los Centros regionales de TVE en Navarra y Málaga y complemento y dotación en otros Centros, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, con fecha 24 de septiembre de 1992, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por don José María Maldonado Nausía contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 15.551, sentencia que revocamos y dejamos sin efecto exclusivamente en cuanto niega legitimación al recurrente, don José María Maldonado Nausía, declarando en su lugar su legitimación para promover recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ente Público Radiotelevisión Española por la que se adjudicó el concurso para la adquisición de equipos técnicos para los Centros Regionales de TVE en Navarra y Málaga y complemento de dotación en otros Centros, así como contra la resolución del correspondiente recurso de alzada pronunciada el 24 de julio de 1984 por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, y, entrando en el fondo de las cuestiones planteadas, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado don José María Maldonado Nausía contra los antes expresados actos administrativos, confirmando la resolución de adjudicación del señalado concurso adoptada por el Ente Público Radiotelevisión Española, por ser la misma conforme a derecho. En cuanto a las costas causadas en el presente proceso, dejamos sin efecto la condena en costas realizada por la sentencia impugnada, declarando que no ha lugar a la imposición de las referidas costas en ninguna de las dos instancias.»

En su virtud, este Ministerio, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 15 de marzo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

BANCO DE ESPAÑA

8610 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta el día 30 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,301	116,533
1 ECU	138,397	138,675
1 marco alemán	71,403	71,545
1 franco francés	21,046	21,088
1 libra esterlina	173,404	173,752
100 liras italianas	7,174	7,188
100 francos belgas y luxemburgueses	346,442	347,136
1 florin holandés	63,503	63,631
1 corona danesa	18,584	18,622
1 libra irlandesa	173,625	173,973
100 escudos portugueses	76,949	77,103
100 dracmas griegas	52,353	52,457
1 dólar canadiense	93,003	93,189
1 franco suizo	77,343	77,497
100 yenes japoneses	99,487	99,687
1 corona sueca	15,028	15,058
1 corona noruega	16,774	16,808
1 marco finlandés	19,668	19,708
1 chelín austriaco	10,149	10,169
1 dólar australiano	82,922	83,088
1 dólar neozelandés	62,163	62,287

Madrid, 30 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

8611 *ORDEN de 9 de febrero de 1993, de la Consejería de Administración Pública, por la que se homologa la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de municipios para la depuración de aguas residuales del margen izquierdo final del Segura, de la comarca de la Vega Baja, al haberse adherido a la misma el municipio de Albatera y la Entidad Local Menor de San Isidro de Albatera.*

El Consejero de Administración Pública en el día 9 de febrero de 1993 ha dispuesto:

Se homologa la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de municipios para la depuración de aguas residuales del margen izquierdo final del Segura, de la comarca de la Vega Baja, al haberse adherido a la misma el municipio de Albatera y la Entidad Local Menor de San Isidro de Albatera, por haberse acreditado en el expediente la legalidad de las actuaciones.

Valencia, 9 de febrero de 1993.—El Consejero de Administración Pública, Emèrit Bono i Martínez.